



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4673-2004-AA/TC
LIMA
JORGE ADALBERTO BELLIDO
LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Adalberto Bellido Luna contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 5 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de agosto de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Nos. 0000005257-2003-ONP/DC/DL 19990, del 6 de enero de 2003 y 1748-2003-GO/ONP, del 13 de marzo del 2003, mediante las que se le denegó el goce de una pensión de jubilación, por acreditar 6 años y 1 mes de aportaciones. Solicita, en consecuencia, se le otorgue pensión de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y su reglamento. Manifiesta haber laborado durante 22 años para diversas empresas mineras, y que a la fecha de su solicitud reunía los requisitos necesarios para acceder a una pensión minera.

La emplazada contestó la demanda, alegando que el actor persigue la declaración de un derecho y no su restitución, y que, ni administrativa ni judicialmente, se ha acreditado con medio de prueba pertinente que el accionante haya aportado durante 20 años.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien el actor padece de silicosis, sin embargo, al 18 de diciembre de 1992 no contaba con la edad necesaria para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, confirmó la apelada, por considerar que, al no apreciarse en autos medio probatorio alguno que demuestre fehacientemente la existencia de las aportaciones desde 1974 a 1982, 1984, 1985, desde 1989 hasta 1992, así como el período faltante desde 1983 hasta 1985, la pretensión no puede ser estimada, pues para ello se requiere la actuación de medios probatorios en un proceso más lato que cuente con la estación de pruebas de la que carece la acción de amparo, de conformidad con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 13° de la Ley N.° 25398.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el actor pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.° 25009, pues alega contar con 22 años de aportaciones como trabajador minero, y la edad requerida para gozar de dicha prestación.
2. Si bien es cierto, para sustentar su pretensión, el actor ha adjuntado a los autos diversos medios probatorios (fojas 8 a 17), sin embargo, se advierte que los mismos resultan insuficientes para acreditar un total de 13 años y 2 meses de aportes, a fin de sumarlos a los reconocidos por la emplazada, y pueda acceder a una prestación pensionaria. Asimismo, se observa, por un lado, que el Informe Médico de fojas 15 carece de suficiente mérito probatorio, toda vez que no ha sido emitido por un médico especialista en enfermedades profesionales, sino por un gastroenterólogo; y, por otro, que el Examen Médico Ocupacional de fojas 16, está totalmente ilegible. No obstante que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima advirtió dicha situación (falta de pruebas), el actor no ha adjuntado documento alguno, ni al interponer el recurso extraordinario, ni ante este Colegiado.
3. Consecuentemente con lo expuesto, para este Tribunal no es posible dilucidar la controversia planteada, pues resulta necesaria una estación probatoria de la que carece la acción de amparo incoada, razón por la cual, la demanda no puede ser atendida en sede constitucional, aunque se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, aunque dejando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.° 3, *supra*.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)